

Cristina Serrano Juan

Abogada, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, Cataluña, España.
Socia de la FICP.

~El blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas~

I. INTRODUCCIÓN

El origen del término “blanqueo de capitales” se debe a la prensa norteamericana de 1928 que de esta manera hacía referencia al modo en que el mafioso Al Capone justificaba las ganancias procedentes de sus negocios delictivos a través de una cadena de lavanderías (money laundering).

Se trata de un delito que apareció de la mano de una regulación vinculada al tráfico de drogas, pues lo que se intentaba en sus orígenes era impedir que los narcotraficantes disfrutaran de los bienes y efectos derivados de su actividad delictiva, es decir, se pretendía evitar que pudieran obtener un beneficio económico extraordinario, conseguido por no tener que soportar los costes personales, financieros, industriales y tributarios que se exigen a las ganancias obtenidas ilícitamente. Sin embargo, ha ido evolucionando a una velocidad tan vertiginosa que actualmente se dirige contra la delincuencia organizada, con independencia de la actividad criminal que desarrolle: tráfico de armas, de personas, extorsión, terrorismo etc.

Aunque el delito de blanqueo de capitales ya no esté vinculado al tráfico de drogas, este trabajo únicamente se centra en analizar el tipo penal blanqueo de capitales desde aquella perspectiva, ya que el delito contra la salud pública sigue siendo el delito precedente más común en la mayoría de casos.

II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

El blanqueo de capitales es el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita, por lo que el delito tiende a conseguir que el sujeto obtenga un título jurídico, aparentemente legal, sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa. Se trata del último eslabón en la actividad delictiva.

En España, este delito tiene su origen en la Ley orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal (en adelante CP) en materia de tráfico ilegal de drogas

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2023**

que estableció una forma específica de receptación relativa al aprovechamiento de las ganancias obtenidas del tráfico de drogas.

Esta inicial punición del blanqueo seguía la tendencia internacional y, entre otras, la Recomendación del Consejo de Europa de 27 de junio de 1980. Asimismo, tras la Convención de las Naciones Unidas hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, cuyo artículo 3, imponía a los Estados firmantes la obligación de introducir en sus ordenamientos penales preceptos que castigaran el blanqueo o lavado de dinero procedente del narcotráfico. Este conjunto de Convenciones Internacionales tiene por finalidad impedir la conversión o transformación de bienes obtenidos a partir de una actividad ilícita, pero no se pretende con la punición de estas conductas castigar directamente el delito base (aquel que genera los bienes que luego se tratan de transformar en el mercado lícito). Sino que trata de dificultar el agotamiento de dichos delitos en lo que se refiere a la obtención de un beneficio económico extraordinario¹.

Como la receptación, el blanqueo constituye una actividad de segundo grado, en la medida en que solo existe si hay unos bienes que tienen su origen en un delito previo. En ambos casos se produce, además, el encubrimiento de la infracción previa y desde la óptica criminológica, la finalidad de ambas conductas consiste en obtener una ventaja económica, es decir, un disfrute directo de los bienes de procedencia delictiva².

Como ejemplo de esta primera regulación, cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo 615/1997 de 20 de mayo, que condenó como autora de un delito de receptación específica a la esposa de un traficante de heroína, que era titular de dos chalés y no pudo justificar el origen lícito del dinero utilizado para adquirir la propiedad de los inmuebles. Al respecto de la figura delictiva aquí estudiada, el alto Tribunal aduce: “su estructura es parecida a la de la receptación con la sola diferencia de que, en vez de producirse apoderamiento de efectos derivados de un delito contra la propiedad, se sanciona el aprovechamiento de efectos o ganancias procedentes de los delitos de tráfico de drogas. Habrá pues de concurrir como elementos de este delito: perpetración de un delito de ese género, que no conste que el receptor haya participado en él como autor o cómplice, que tenga un conocimiento cierto y cabal de la comisión del delito, conocimiento que se debe derivar de hechos externos directamente probados y que se

¹ Sentencia del Tribunal Supremo 1113/2004 de 9 de octubre. FJ 10

² BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./FABIÁN CAPARRÓS E. La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el derecho penal español. Diario La Ley. Vol. 7535, 2010.

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2023**

aproveche para sí o para un tercero de los efectos o ganancias del mismo” (STS 615/1997 FJ 19).

La primera redacción del art. 301.1 fue introducida por la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, dentro del título XII, capítulo XIV bajo la rúbrica “de la receptación y otras conductas afines”. Este precepto regulaba el delito de blanqueo de capitales del siguiente modo: “el que adquiriera, convirtiera o transmitiera bienes sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes”. A continuación, se disponía también que las penas se impondrán en su mitad superior cuando los bienes tuvieran su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas.

Ya en el siglo XXI, otras reformas del CP relevantes fueron la introducida por la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales que, siguiendo directrices supranacionales, amplió el ámbito de infracciones incluibles en el concepto de "delito precedente" en el sentido de considerar como blanqueo de capitales cualquier tipo de participación en los bienes que procedan de un delito castigado con pena de prisión superior a tres años. Y a continuación, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, fue más allá al exigir que el autor actuara a sabiendas de que los bienes "*tienen su origen en un delito*"³.

Finalmente, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, acogiendo la propuesta efectuada por el Consejo Fiscal en su informe al anteproyecto de la ley, sustituyó la referencia de “delito” por el de “actividad delictiva” en armonía con jurisprudencia mayoritaria que en sus distintas resoluciones judiciales no exigía la previa condena del delito antecedente para condenar por blanqueo de capitales, bastando tan solo con que quedare probado en término fácticos⁴.

³ MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, I. El autoblanqueo. El delito fiscal como delito. Antecedentes del blanqueo de capitales. Tirant lo blanc, 2014

⁴ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE et al. DLL, 7535, 2010.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

Lo más importante de esta última reforma radica en la autonomía que por fin se le ha otorgado al blanqueo de capitales ya que, en armonía con los compromisos supranacionales contraídos por España, el delito regulado en el art. 301 del CP ahora se ubica bajo el paraguas del capítulo XIV denominado “de la receptación y el blanqueo de capitales”.

En conclusión, nuestro código penal vigente define el delito de blanqueo de capitales regulado en el art. 301.1 del CP del siguiente modo: “El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes”.

III. ELEMENTO OBJETIVO DEL TIPO

El objeto material del delito no está constituido por capitales, sino por bienes. No obstante, estos bienes deben ser susceptibles de valoración económica y por ende susceptibles de ser incorporados al tráfico mercantil y en última instancia, al patrimonio individual. Es irrelevante si se trata de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, valores o derechos. Así mismo, doctrina y jurisprudencia admiten el blanqueo por sustitución, es decir, el blanqueo de bienes que sustituyen a los que derivaron directamente del delito⁵.

En relación con los instrumentos utilizados para cometer la infracción principal, no pueden constituir el objeto material de este delito, a no ser que a tras la consumación del delito se conviertan en ganancias, como sucede, por ejemplo, en los delitos de tráfico de drogas cuando se remunera al narcotraficante con la avioneta, barco o coche que utilizó en el transporte de las sustancias estupefacientes. Por último, no se exige que el valor de los bienes alcance una cierta entidad, por lo tanto, el tipo penal también abarca los negocios de bagatela, lo que significa que se castiga con el mismo marco penal tanto aquél que recicla cantidades nimias, como quien blanquea millones de euros⁶.

Una vez tenemos identificados cuales son los bienes susceptibles de configurar el tipo penal, lo segundo que debemos tener en cuenta para considerar la conducta típica, es que éstos

⁵ AGUDO FERNÁNDEZ, E./JAÉN VALLEJO, M./PERRINO PÉREZ, A. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Derecho Penal aplicado. Parte especial. 2ª edición. Madrid. Dykinson, 2019

⁶ MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ C./PUENTE ABA, LM. Blanqueo de bienes. Tirant lo blanch/coord. Derecho penal económico y de la empresa. Tirant lo blanch, 2002.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

procedan de una actividad delictiva previa. El Tribunal Supremo ha señalado en numerosas sentencias que no será necesario que el delito previo haya sido declarado en una sentencia condenatoria en firme, tan solo basta con acreditar el conocimiento previo por parte del sujeto activo. Dicho de otro modo, será suficiente con la comprobación de la existencia de un hecho típico y antijurídico, sin ser necesarios los elementos de culpabilidad y punibilidad. A mayor abundamiento, no será condición *sine qua non* que la conducta delictiva se haya cometido en España, por lo tanto, también se contempla cuando su origen es un delito perpetrado en el extranjero, con la única limitación de respeto al principio de doble incriminación, es decir, el delito previo debe ser sancionado penalmente en ambos Estados.

Al respecto de lo anterior una muy consolidada jurisprudencia ha consagrado un triple pilar indiciario sobre el que puede edificarse una condena por el delito de blanqueo procedente de una actividad delictiva previa cuando no se pueda probar aquel delito anterior. Estos indicios son:

- a) Incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que, por su relevancia cuantitativa, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias, tales como utilización de testafierros, aperturas de cuentas o depósitos en entidades bancarias ubicadas en un país distinto al de residencia, etc.
- b) Inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias. En este sentido, como ejemplo cabe citar la [sentencia de la Audiencia Nacional 6/2015 de 6 de febrero](#), que considera probado que la única finalidad de las empresas era ocultar y blanquear el dinero por lo siguiente: “No se han presentado libros de contabilidad, facturas, contratos, listas de proveedores o de compradores, localización de los puntos de venta etc. Estos documentos o actuaciones son imprescindibles en cualquier actividad. No es creíble que una actividad generadora de sumas tan elevadas no pueda acreditarse como se ejecutó, salvo que, como sucede, se trate de una actividad y de cantidades que han querido mantenerse ocultas por su procedencia no legal, a lo que, por otro lado, respondería la arquitectura financiera creada para su ocultación mediante constitución de empresas cuya única actividad conocida es contribuir al ocultamiento de fondos” (SAN 6/2015 FJ 3.3).
- c) Constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas.

1. Las fases de delito

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

El GAFI propuso en su informe “tipología del blanqueo de capitales” publicado en 1990 un modelo de etapas de blanqueo que fue seguido posteriormente por muchos autores y organizaciones internacionales. El modelo está formado por tres fases: 1) colocación de bienes (*placement*), 2) encubrimiento (*layering*) e 3) integración en el mercado económico con total apariencia de legalidad (*integration*). A continuación, se procede a dar una explicación detallada de cada una de estas fases.

En la primera fase, los delincuentes tratan de desembarazarse de las sumas en efectivo que genera su actividad delictiva, cambiando la ubicación del dinero para que quede fuera del alcance de las autoridades.

En esta fase el blanqueador introduce sus bienes procedentes de un delito en el sistema financiero (bancos, casas de cambio, casinos, servicios postales, etc.) Además, estos bienes pueden ser de cualquier naturaleza, aunque en la mayoría de los casos se procederá a blanquear una cantidad de dinero en metálico. Este proceso se puede realizar de varias formas como, por ejemplo, introduciendo en una o varias entidades bancarias pequeñas cantidades de dinero para no levantar sospechas y evitar que no se puedan relacionar unas cantidades con otras. Otra forma de colocar dinero puede consistir en mezclar fondos lícitos con ilícitos, la compraventa de bienes de lujo, automóviles, obras de arte, ya que son operaciones en las cuales la mayoría de las veces no se pide al cliente que se identifique⁷.

A menudo, cuando el dinero a blanquear es considerable, se suele llevar de contrabando a un destino cuyo sistema bancario esté libre de controles contra el blanqueo, con el objeto de facilitar su colocación. Este transporte suelen hacerlo personas que realizan la función de correos especializados o suelen ocultar el dinero en una remesa de mercancías⁸.

Es la fase en la que resulta más fácil detectar las operaciones de blanqueo de capitales, primero por la proximidad del dinero y, segundo, por la dificultad que tendría el blanqueador para justificar su origen. Por ello, cuanto más elaborada sea la forma de ocultación más posibilidades tendrá de lograr su objetivo, aunque pueda conllevar más

⁷ MALLADA FERNÁNDEZ, C. El uso de las nuevas tecnologías como método de blanqueo de capitales. Tirant on line, 2013.

⁸ BONATTI BONET, F. Fenomenología del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Ilustre Colegio de Abogados. 2021.

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2023**

gastos de gestión en cuanto al pago de intermediarios con la finalidad de distanciar el dinero conseguido del delito subyacente⁹.

En la segunda fase el sujeto realiza una serie de operaciones para distanciarse de esos bienes con el objetivo de distanciarse de su origen delictivo. Aquí se suelen encadenar operaciones, una tras otra, para hacer más difícil la detección del origen de esas ganancias o bienes. La finalidad de este movimiento de fondos es crear una cadena de operaciones que impida el seguimiento de estos y eviten que se determinen la manera en que los fondos ingresaron en la economía legal o la forma en que se dispuso de ellos¹⁰.

Es la etapa más compleja y en la que suelen utilizarse profesionales especializados en cuestiones financieras. Se trata, por tanto, de que el dinero sufra muchos movimientos mediante una multiplicidad de operaciones rápidas y seguras, pasando por diferentes países que oscurezcan aún más su origen. Aquí es donde adquiere especial importancia la actuación de las sociedades pantalla o de testaferros¹¹.

Muchas veces se suele recurrir a la economía globalizada para blanquear el dinero fuera de las fronteras nacionales, lo que todavía hace más difícil su detección, buscando para ello lugares donde las medidas de prevención de blanqueo de capitales sean poco o nada exigentes en paraísos fiscales o territorios *offshore*¹².

El objetivo es borrar el rastro del dinero y garantizar que cualquier esfuerzo por seguir la pista de su origen será obstaculizado por una compleja maraña de legislaciones que amparan el secreto empresarial y bancario¹³.

Además, la mayor interconexión de las economías en el marco de la globalización ha propiciado la creación y desarrollo de numerosas zonas de libre comercio a nivel mundial, cuyos beneficios en términos de reducción de los controles aduaneros, ha posibilitado un mejor y menos complicado acceso entre las fronteras de los Estados y

⁹ GÁVEZ BRAVO, R. Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales. 2ª edición. Barcelona. Wolters Kluwer, 2017.

¹⁰ MALLADA FERNÁNDEZ, C. El uso de las nuevas tecnologías como método de blanqueo de capitales, 2013

¹¹ GÁVEZ BRAVO, R. Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales, 2017.

¹² MALLADA FERNÁNDEZ, C. El uso de las nuevas tecnologías como método de blanqueo de capitales, 2013.

¹³ BONATTI BONET, F. Fenomenología del blanqueo de capitales, 2017.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

tales ventajas está siendo aprovechado por las redes del crimen organizado para blanquear el dinero procedente de sus actividades¹⁴.

Por último, en la tercera fase, el dinero blanqueado regresa a la economía legal con la apariencia de legitimidad mediante transacciones de importaciones y exportaciones, pagos por servicios imaginarios o por el aporte de intereses de préstamos ficticios. Ese dinero que ahora tiene apariencia de legalidad se suele invertir en “negocios fachada”, propiedades mobiliarias o inmobiliarias, etc. Además, el GAFI sostiene que parte de las ganancias obtenida de esta forma, se reinvierte en otras actividades criminales, por lo que el ciclo de blanqueo vuelve a empezar¹⁵.

Esta es la fase más difícil de investigar, a no ser que se haya seguido un correcto rastreo de las etapas anteriores, pues el dinero blanqueado, además de su apariencia legal, está mezclado con dinero de origen legal¹⁶.

A modo de ejemplo, podemos mencionar a Franklin Jurado, economista diplomado por la universidad de Harvard que blanqueó cuantiosas sumas de dinero para el cártel de Cali y fue arrestado en 1990 en Luxemburgo. Jurado había diseñado el circuito necesario para que los fondos procedentes del narcotráfico pasaran de un nivel de riesgo elevado a otro mucho más bajo. Describió su estrategia en cinco etapas. 1. El depósito inicial del dinero se efectuaba en Panamá. 2. En un periodo de tres años los fondos de Panamá se transfirieron a un total de 68 entidades financieras europeas. 3. Las transferencias se hicieron a cuentas cuyos titulares tenían nombres europeos 4. A su vez si hicieron transferencias a sociedades europeas de fachada que no suscitaran sospechas y no brindaran ninguna razón geográfica, jurídica o política que suscitara la investigación de los activos. 5. Finalmente los fondos retornaban a Colombia en forma de inversiones de sociedades europeas “pantalla” en empresas legales de Santa Cruz, tales como restaurantes, constructoras, farmacéuticas e inmobiliarias¹⁷..

Otro ejemplo dentro de nuestras fronteras, lo constituye el famoso pazo Oubiña. La sentencia de la Audiencia Nacional 39/2012 de 11 de septiembre, juzgó a Laureano

¹⁴ ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, J. Terrorismo, narcotráfico, blanqueo de capitales, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, tráfico ilícito de armas, lucha global contra la delincuencia organizada transnacional. Madrid: Vision Libros, 2009.

¹⁵ MALLADA FERNÁNDEZ, C. El uso de las nuevas tecnologías como método de blanqueo de capitales, 2013.

¹⁶ GÁVEZ BRAVO, R. Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales, 2017.

¹⁷ BONATTI BONET, F. Fenomenología del blanqueo de capitales, 2017.

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2023**

Oubiña, cinco personas de su entorno más próximo y tres abogados por la presunta comisión de un delito de blanqueo de capitales. En los hechos probados de la sentencia se declara que Laureano había sido condenado en distintas ocasiones por delitos contra la salud pública de sustancias que no causan grave daño a la salud (hachís), así como en la operación Nécora; planeó junto a su difunta esposa, Esther Lago, la forma de aflorar y dar apariencia legal a fondos procedentes del tráfico de drogas, los cuales estaban depositados en el Banco Popular de Melilla a nombre de un ciudadano marroquí, obrero de profesión y testaferro del matrimonio Oubiña-Lago. Como Laureano estaba en prisión, fue su esposa quien llevó a cabo todas las gestiones, en primer lugar, para la adquisición a través de familiares y amigos de una serie de parcelas contiguas al domicilio familiar, en segundo lugar, para comprarles las parcelas a través de una mercantil creada como medio de ocultar el dinero derivado del tráfico de drogas con la finalidad de, en tercer lugar, ampliar el domicilio familiar.

Al objeto de llevar a cabo la primera parte del plan, Esther Lago entregó a familiares y amigos, las cantidades necesarias para comprar diversas parcelas colindantes al domicilio familiar. En segundo lugar, constituyó dos sociedades con la ayuda de un bufete de abogados. El dinero transferido a estas dos sociedades procedía de una cuenta bancaria suiza que a su vez se nutría de dos cuentas abiertas en el banco popular de Melilla, las cuales estaban a nombre del citado ciudadano marroquí. En tercer lugar, utilizó las sociedades para comprar a través de las sociedades las parcelas a sus familiares y amigos con la intención de construir una vivienda familiar.

A diferencia del ejemplo anterior donde el profesional contratado por el cártel si resultó condenado por un delito de blanqueo, en este caso la sentencia absolvió a los tres abogados al entender que desconocían el origen ilícito del dinero que estaban poniendo en circulación. Estos abogados trabajan en el mismo bufete y la sentencia afirma que fue Esther quien se puso en contacto con ellos, que siempre iba sola a verlos y nunca les dijo que era la esposa de Laureano Oubiña, que siempre era ella quien daba instrucciones a los profesionales sobre lo que necesitaba y quien desembolsó el dinero suficiente para adquirir las fincas y realizar las obras. Según la sentencia “la actividad profesional desplegada por los citados había transcurrido con la normalidad propia de una operación más del tráfico mercantil en general y, societario en particular, a las que el despacho estaba acostumbrado a gestionar, pues no en vano uno de sus servicios era la constitución de sociedades en el extranjero por motivos fiscales”.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

De hecho, cuando los tres abogados supieron a través de los medios de comunicación que habían detenido a Esther Lago por su presunta participación en un delito de tráfico de drogas, bloquearon el haber de la sociedad, renunciaron a sus cargos de administrador y apoderado y aportaron al Juzgado la documentación de las sociedades, las transferencias realizadas y demás documentos relacionados con las empresas implicadas. Por último, dejaron de pagar facturas de las sociedades y se paralizó la construcción de la casa.

Por último, el Tribunal también absolvió al padre de Esther quien había adquirido dos fincas colindantes a la vivienda familiar y que fueron posteriormente vendidas a la mercantil reseñada al entender que bien se pudieron comprar con dinero de curso legal, ya que, según la sentencia, el sr. Lago contaba con un capital ahorrado derivado de toda una vida de trabajo y así quedó corroborado por la prueba pericial económica.

IV. ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO

El delito de blanqueo puede ser cometido por dolo o imprudencia. En cuanto al dolo exigible al autor y que debe objetivar el Tribunal sentenciador, hace referencia a la existencia de datos o indicios bastantes para poder afirmar el conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes, por ejemplo, por la cantidad blanqueada, las medidas de protección, la contraprestación ofrecida, etc. Respecto al dolo eventual, la jurisprudencia también lo acepta y suele darse cuando el sujeto no tiene conocimiento concreto ni preciso de la procedencia ilícita de los bienes, pero sí es consciente de la alta probabilidad de su origen delictivo y actúa pese a ello por serle indiferente dicha procedencia. Incurre también en responsabilidad quien actúa con “ignorancia deliberada”, es decir, quien pudiendo y debiendo conocer la naturaleza del acto o colaboración que se le pide, se mantiene en situación de no querer saber, pero no obstante presta su colaboración¹⁸.

Uno de los mayores problemas que suele darse en este tipo de casos, consiste en averiguar si determinadas acciones normales, diarias y propias de negocios estándar, que se ofrecen dentro del mercado a cualquier cliente que las solicita, podrían ser penalmente típicas al crear un riesgo jurídicamente desaprobado. Me estoy refiriendo a la teoría de los actos neutros y el encaje que pueden tener en el blanqueo de capitales. Un claro ejemplo de ello, lo hallamos en el último caso analizado, referente a la

¹⁸ GÁVEZ BRAVO, R. Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales, 2017.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

imputación de los tres abogados que tras crear dos sociedades a nombre de Esther Lago, realizaron las operaciones de compraventa de las fincas con dinero procedente del narcotráfico gallego. Se trataba de operaciones jurídicas habituales de su profesión como letrados, no obstante, con su quehacer contribuyeron a ocultar el verdadero origen del dinero con el que se compraron las fincas y por ello se sentaron en el banquillo de los acusados, aunque finalmente resultaran absueltos¹⁹.

Para nuestro Tribunal Supremo los actos neutrales son aquellos cotidianos de los que se puede predicar que, siendo socialmente adecuados, no cabe tenerlos por típicos penalmente porque, con independencia del resultado, no representan un peligro socialmente inadecuado. Un acto neutral puede consistir en intermediar en una compraventa, constituir una empresa o abrir una cuenta bancaria. En tales casos, solo quedará justificado el castigo de la conducta como constitutiva de blanqueo si, para un potencial infractor, la posibilidad de contar con ello *ex post* puede valorarse como un incentivo para realizar el delito previo que disminuye de forma relevante la capacidad disuasoria de la pena prevista²⁰.

Es decir, serán punibles aquellos actos que, a través de la ocultación del origen, generen la consolidación de las ganancias, como sucede en el ejemplo de Franklin Jurado, quien trazó un circuito económico para que los fondos procedentes del narcotráfico pasaran de un nivel de riesgo elevado a otro más bajo con la intención de ocultar su verdadero origen e integrarlos en el sistema económico.

V. EL AUTOBLANQUEO

Desde la regulación del encubrimiento, la posterior receptación y por último, en el blanqueo de capitales, se partía de una doble exigencia, en primer lugar, la existencia de una actuación posterior a la comisión de un delito (principal) del que surge un patrimonio (ilícito) y, en segundo lugar, que ese delito hubiera sido realizado por una tercera persona, o como dice el tipo de la receptación, sin haber participado en el mismo "ni como autor ni como cómplice", por lo tanto, una de las características del delito de blanqueo en sus inicios, era la ajenidad²¹.

¹⁹ MÉNDEZ GALLO, D. Los actos neutrales y el delito de blanqueo de capitales". Revista jurídica de la universidad Autónoma de Madrid. 2018, número 37, pp. 209-232.

²⁰ MÉNDEZ GALLO, D. RJUAM, 37, 2018.

²¹ MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, I. El autoblanqueo. El delito fiscal como delito, 2014

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2023**

La explicación a ello partía del denominado "*iter criminis*", que incluye cuatro fases: ideación, actos de ejecución (tentativa), consumación y agotamiento (aprovechamiento o apoderamiento del bien ajeno). Por lo tanto, se partía de la premisa de que quien cometía el delito y posteriormente se aprovechaba de sus efectos, no hacía otra cosa que agotar el hecho delictivo consumado y, en consecuencia, no era posible una nueva sanción por hechos que ya habían sido comprendidos en el actuar delictivo. Por ejemplo, quien roba y se aprovecha de sus efectos no vuelve a delinquir, sino que realiza actos de agotamiento del primer delito²².

En España, la regulación del art. 301 CP hasta la reforma introducida por la LO 5/2010 contemplaba como sujeto activo del tipo a una persona distinta a aquella que había conseguido el dinero o los bienes cometiendo un delito. Por eso existía un debate abierto sobre si considerar como típica o no la conducta de autoblanqueo. Había un sector doctrinal y jurisprudencial que postulaba a favor de su impunidad, en base a los siguientes argumentos:

- Porque ocurre lo mismo que en el delito de encubrimiento o receptación, es decir, el sujeto activo no puede haber intervenido en el delito previo.
- Resulta aplicable el principio de inexigibilidad de otra conducta ya que no se le puede pedir al delincuente que se descubra, es decir, que admita el origen ilícito de los bienes derivados de su actividad delictiva, pues ello equivaldría a declarar contra sí mismo.

Sin embargo, otro sector doctrinal optaba por considerar típico el autoblanqueo, en base a los siguientes argumentos:

- Si se considera el delito de blanqueo como un delito pluriofensivo, la conducta típica de sus autores no queda consumida por el delito previo, por ejemplo, salud pública, al no afectar a los mismos bienes jurídicos. El blanqueo afecta al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, pero también al orden socio económico y si se optara por su impunidad, se estaría obviando la necesidad de tutela de estos bienes jurídicos.
- Por ello, no parece acertado afirmar que el delito previo absorba el desvalor del blanqueo, cuando este, además, puede castigarse con pena superior a la que

²² MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, I. El autoblanqueo. El delito fiscal como delito, 2014

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2023**

corresponde el delito previo (piénsese por ejemplo en el delito de sustancias que no causan grave daño a la salud que se castiga con penas de prisión de 6 meses a 3 años, mientras que el blanqueo se castiga con penas que oscilan entre los 6 meses y los 6 años). Esto viene a subrayar el hecho que el delito de blanqueo tutela otros bienes jurídicos, lo que demuestra su independencia con respecto al delito previo.

- A diferencia del delito encubrimiento y de receptación, en el blanqueo de capitales, el legislador no había señalado expresamente que el responsable no podía haber intervenido en el delito previo lo que era un indicio de que se dejaba abierta esta posibilidad.

A modo de ejemplo, cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo 1637/1999 de 10 de enero del 2000 que condenó por un delito de blanqueo de capitales a un sujeto que había resultado previamente condenado por un delito contra la salud pública en la operación Nécora. Así, el acusado a través de terceras personas, que también resultaron condenadas, transportó la mayor parte del dinero que había ganado por su participación en el tráfico de drogas al principado de Andorra para depositarlo en cuentas bancarias que había abierto a su nombre en distintas entidades financieras de aquel territorio.

La defensa del acusado aprovechó la disparidad de criterio jurisprudencial para solicitar su absolución porque ya había sido condenado en el caso Nécora como autor de un delito contra la salud pública y el dinero que depositó en las cuentas andorranas formaba parte de la fase de agotamiento de aquel delito previo. A pesar de ello, la Sala Segunda decidió condenarlo como autor de un delito de blanqueo de capitales argumentando lo siguiente: “Se comprueba que el recurrente fue condenado por haber recibido diversas e importantes cantidades de droga que fueron incautadas por la policía y por lo tanto no pudieron ser distribuidas ni generar beneficios, razón por la cual no se acordó en dicha sentencia comiso de cantidad dineraria alguna. Obviamente, el delito de blanqueo de dinero descansa sobre un delito anterior de venta y distribución de droga. Para que la tesis de la identidad que postula el recurrente pudiese prosperar tendría que existir una completa identidad entre la autoría del delito principal --la venta de droga-- con el de blanqueo procedente de la venta de la misma. Por lo razonado, no es este el caso de autos, tal identidad no existe de forma comprobada, más bien, lo acreditado es la falta de identidad, la consecuencia de ello es la desestimación de los motivos” (STS 1637/1999 FJ 1).

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

Ante tal controversia de criterio jurisprudencial, el Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de fecha 18 de julio de 2006 acordó que “el art. 301 del CP no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente”.

Finalmente, la LO 5/2010 de 22 de junio de reforma del CP puso fin a este debate. La punibilidad de las conductas de autoblanqueo fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico con esta reforma. Desde su aprobación el tipo básico del art. 301.1 señala que puede cometer este delito quien adquiera, posea, utilice, convierta o transforme los bienes a sabiendas de su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquier tercera persona. No obstante, esta posibilidad debe ceñirse solo a los casos en los que el beneficio obtenido con el delito previo sirve de base para una nueva actividad comercial o de inversión posterior, esto es, una conducta nueva.

A pesar de este cambio normativo, algunos autores consideran que en los casos en los que haya identidad de sujetos y coincidencia entre los beneficios del delito antecedente y el uso o disfrute de esos mismos bienes, es difícilmente justificable una condena posterior por blanqueo, ya que se estarían infringiendo principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, como por ejemplo, el principio non bis in idem, al tratarse de actuaciones que puedan corresponder a la fase de agotamiento de un delito ya penado con anterioridad²³.

Suele ocurrir, por ejemplo, en los delitos contra la propiedad y contra la salud pública, ya que la fenomenología de estos delitos solo se entiende por la aspiración a obtener un provecho económico inmediato o futuro. De ahí que resulte indispensable operar con un criterio restrictivo con el fin de no identificar siempre y en todo caso, el agotamiento del delito principal con la comisión de un nuevo delito por el hecho de que se adquiera posea, utilice, convierta o transmita bienes procedentes de esta actividad delictiva que precede en el tiempo. Algunos indicios que suelen ayudar a saber si estamos ante la fase de agotamiento del primer delito son la escasa relevancia económica de las ganancias o la intención del autor y su propósito, en el sentido de rentabilizar las ganancias obtenidas en canales financieros seguros²⁴.

²³ MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, I. El autoblanqueo. El delito fiscal como delito, 2014.

²⁴ GARCÍA GARCÍA-SOTOCA, J. El blanqueo de capitales una visión jurisprudencial. Tirant on line, 2015.

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2023**

Esta tesis ha sido acogida por un sector jurisprudencial, por todas, la sentencia del Tribunal Supremo 858/2013 de 19 de noviembre. Esta sentencia afirma que *si el delito contra la salud pública, delito antecedente de un aprovechamiento posterior típico del blanqueo, ha comprendido una condena efectiva sobre la totalidad del patrimonio generado por el actuar ilícito, no es posible la doble incriminación en la medida en que el delito antecedente ha recogido la total antijuricidad de la conducta y se extiende a los efectos y las ganancias. Así lo prevé el legislador penal al señalar la consecuencia jurídica, para privación y comiso de los efectos y ganancias, por lo que no es posible una nueva punición en lo que ya ha sido objeto de reproche penal y de sanción y fijación de la consecuencia jurídica.*

No obstante, en contra de esta argumentación, la doctrina del Tribunal Supremo poco a poco se ha ido posicionando a favor de la doble sanción. Destaca la sentencia del Tribunal Supremo 884/2012, de 8 de noviembre, en la que se recoge: *"El delito de blanqueo de capitales, como toda receptación, sea un delito autónomo, que tipifica y describe unas conductas concretas distintas a las que integran el delito antecedente, del que traen causa los bienes receptados. En consecuencia, el blanqueo efectuado por el acusado, procedente de operaciones de tráfico de drogas anteriores en el tiempo no es obstáculo para la punición del delito de blanqueo. Se está ante dos delitos, unidos en concurso real, de conformidad con el acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 18 de julio de 2006 (STS 1260/2006, 1 de diciembre), pues si se produce la coincidencia de autores en actividades de generación y blanqueo nos encontraremos ante un evidente concurso real y no ante un modalidad de absorción ya que las conductas adquieren relevancia penal y criminológica autónoma y permiten su aplicación conjunta como suma de actividades delictivas de distinto carácter y con bienes jurídicos de distinta naturaleza afectados. Por tanto, no existe duplicidad sancionadora y la decisión adoptada respecto de la participación e incriminación doble de los delitos contra la salud pública y blanqueo de dinero está ajustada a la más estricta legalidad".*

En los casos en los que se condena por tráfico de drogas en concurso real con blanqueo de capitales, normalmente estamos ante supuestos en los que, en primer lugar, se aprehende una cantidad determinada de droga y en segundo lugar, tras la investigación derivada del procedimiento inicial, se averigua que durante un periodo de

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2023**

tiempo anterior, o incluso posterior a la operación investigada, los traficantes movieron grandes cantidades de dinero, ya sea mediante la compra de objetos de lujo, ingresos en cuantas bancarias en metálico, cambio de divisas, etc. Es decir, han realizado acciones desconectadas del hecho inicialmente investigado. Por poner un ejemplo, en la mayoría de los casos, por un lado, se localiza un cargamento de droga, y por el otro, tras el estudio pormenorizado de los movimientos anteriores a la operación de tráfico, se pueden localizar importantes cantidades económicas no justificadas²⁵.

Por ello, en tales supuestos, no estaremos ante una estricta situación de autoblanqueo, pues los bienes sobre los que se actúa de forma típica no proceden del tráfico de drogas que motiva la instrucción y enjuiciamiento penal, sino de operaciones anteriores o posteriores, es decir, un patrimonio desconectado de la concreta operación de tráfico que motiva la investigación. Cuando el patrimonio se ha generado a través de una conducta de tráfico de drogas permanente en el tiempo, este patrimonio de origen ilícito aparece desconectado de una concreta operación de tráfico que ha sido objeto de investigación, pues esa operación interrumpida por la acción policial no ha generado un patrimonio. En estos supuestos, la doble punición es procedente, pues el tráfico de drogas objeto de la condena es ajeno al patrimonio de origen ilícito que tiene su referencia en otras operaciones de tráfico²⁶.

Por el contrario, el delito de tráfico de drogas absorbe los posteriores hechos de aprovechamiento de los efectos del delito, cuando el patrimonio que se transforma es el que directamente procede del delito contra la salud pública, pues este tipo penal comprende, en su total dimensión, la conducta y la penalidad, de manera que afecta a la totalidad del patrimonio ilícitamente generado por el delito objeto de sanción. Cuestión distinta es que el patrimonio formado procediera de actos típicos, distintos de los que son enjuiciados en el caso concreto, en cuyo caso sí cabría la punición separada²⁷.

En conclusión, la reforma del art. 301 operada por la LO 15/2010 ha incluido como sujeto activo de delito de blanqueo a quien a su vez ha cometido el delito origen de los bienes que se blanquean. Pero la reforma lo que viene a confirmar es la punibilidad del autoblanqueo, si bien ello no es óbice para que en el caso concreto, los tribunales entiendan que la transformación de los bienes procedentes de un ilícito penal

²⁵ MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, I. El autoblanqueo. El delito fiscal como delito, 2014

²⁶ GARCÍA GARCÍA-SOTUCA, J. El blanqueo de capitales una visión jurisprudencial, 2015.

²⁷ GARCÍA GARCÍA-SOTUCA, J. El blanqueo de capitales una visión jurisprudencial, 2015.

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2023**

sea absorbido por este delito, configurándose como actos propios de la fase de agotamiento; dicho de otro modo, si la condena del delito originario ha recogido toda la antijuricidad de la conducta, afectando no sólo a la esfera personal sino a la específica esfera patrimonial generada por el hecho punible juzgado, no será factible la doble punición²⁸.

Por ejemplo, la sentencia 608/2022 dictada por el Tribunal Supremo el día 16 de junio de 2022 condenó por blanqueo a un sujeto que simultáneamente fue condenado por tráfico de drogas por haber comprado un vehículo Audi cuyo importe ascendía a la cantidad de 47.000€, si bien en el contrato únicamente figuró la cantidad de 20.000€. El acusado quiso defenderse alegando que vehículo se había adquirido para su uso doméstico y por lo tanto, se trataba de una modalidad de autoblanqueo al tratarse de un supuesto de mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias ilícitas. No obstante, la sala no compartió el criterio de la defensa por lo siguiente: “En este caso, más allá de que el coche estuviera destinado al uso familiar, lo que a partir de las conclusiones fácticas no puede descartarse, el afán de ocultación de los fondos de ilícito origen, y la idoneidad de la operación llevada a cabo a tal fin, surgen nítidamente de los hechos desde el momento que el recurrente pagó por el vehículo un montante superior a los 20.000 contractualmente documentados. De esta manera se aprovechó de esta operación para completar el valor del vehículo adquirido, con otros 27.000 euros, que rentabilizó poniéndolos en circulación en el mercado de forma opaca, lo que pone de relieve al ánimo de ocultación que diferencia la operación del mero aprovechamiento de las ganancias propiciadas por el delito, colmando de esta manera los presupuestos de tipicidad”. (FJ1. STS 608/2022).

En definitiva, los Tribunales cada vez son más reticentes a considerar impune el autoblanqueo, reservándolo solo para aquellos supuestos en los cuales, aparte de tratarse de la mera satisfacción o disfrute de los efectos del delito previo, no se haya realizado por parte el sujeto activo ningún acto tendente a ocultar o encubrir su origen ilícito.

²⁸ GARCÍA GARCÍA-SOTOCA, J. El blanqueo de capitales una visión jurisprudencial, 2015.

VI. SUBTIPO AGRAVADO RELACIONADO CON EL TRÁFICO DE DROGAS

El párrafo segundo del apartado 1 del art. 301 del CP prevé la imposición de las penas en su mitad superior (de 3 años, 3 meses y 1 día a 6 años) cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 del CP. Además, en estos casos se aplicarán las disposiciones contenidas en el art. 374 del CP sobre el decomiso de las drogas, los equipos, materiales, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias del delito.

Según HE la pena debe ser moderada, adecuada, justa, imparcial y libre de exceso y defecto. Estos elementos no se cumplen en el subtipo agravado del art. 301 párrafo 2º del CP. En este campo en concreto, la política criminal adolece de una contradicción interna pues no se puede eliminar mediante el castigo del blanqueo de capitales el dinero procedente de los mercados ilegales que la misma política criminal ha creado a través de la prohibición del tráfico de drogas.

Tampoco se justifica este tipo agravado en atención al bien jurídico protegido, pues nos encontramos ante los mismos valores tutelados mediante el tipo básico, ya que la Administración de justicia tiene interés en sancionar cualquier clase de delito y el orden socio económico no resulta más lesionado por el blanqueo de dinero procedente de estos delitos que de otros²⁹.

Por otro lado, tampoco se ha demostrado que la imposición de la pena en su mitad superior cuando el blanqueo provenga del tráfico de drogas tenga un efecto disuasorio, ya que carece de efecto preventivo general relevante. En este sentido, BERDUGO GOMÉZ DE LA TORRE y otros autores consideran quebrantado el principio de proporcionalidad porque el desvalor de la acción no depende del delito previo, sino del mayor caudal de bienes ilícitos puestos en circulación y los métodos utilizados para ello. Este autor en concreto habla justamente de la emancipación del blanqueo de capitales del delito previo del que proceden los bienes a blanquear, no obstante, en este supuesto agravado, la vinculación entre ambos delitos es manifiesta, por razones que el legislador no ha sabido justificar.

²⁹ ABEL SOUTO, M. Política criminal sobre drogas en la era global y blanqueo de dinero. Revista Penal 36, 2015.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

Desde el punto de vista técnico también es inaceptable agravar las penas en el blanqueo en atención al origen de los bienes, habida cuenta de que desposeeríamos de autonomía a este tipo penal para atender al delito base. La incriminación del blanqueo quedaría privada de contenido material independiente y no pasaría de ser un refuerzo del bien jurídico ya protegido mediante el delito del que derivan los capitales³⁰.

En otro orden de cosas, las investigaciones por narcotráfico debidas a la comunicación de operaciones sospechosas por el SEPBLAC realizada entre los años 2010 a 2012 demuestran que el ámbito de operatividad del tipo básico del párrafo primero del art. 301 del CP se redujo considerablemente a favor de la agravación, de modo que el primero casi nunca se aplicaría, lo que transforma la regla en excepción mediante una extraña técnica de formulación normativa que articula como tipo básico uno apenas empleado³¹.

En cualquier caso, la conducta típica del subtipo agravado de tráfico de drogas consiste en demostrar el conocimiento por parte del sujeto activo de que la actividad delictiva previa está relacionada con el tráfico de drogas ya que, en caso contrario, el sujeto resultará condenado por el tipo básico. Para ello conforme una consolidada doctrina y jurisprudencia, por todas, la sentencia del Tribunal Supremo 91/2014 de 7 de febrero, deben atenderse tres reglas básicas:

1. No se precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo.
2. La prueba indiciaria constituye el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para acreditar su comisión.
3. Los indicios que deben concurrir son los siguientes, sin perjuicio de otros adicionales que ratifiquen la convicción:
 - a) El incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que, por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias;

³⁰ ABEL SOUTO, RP 36, 2015.

³¹ ABEL SOUTO, RP 36, 2015.

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2023**

- b) La inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y,
- c) La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas.

A modo de ejemplo, podemos citar la sentencia del Tribunal Supremo 33/2005 de 19 de enero que condenó al acusado por haber adquirido tres embarcaciones de alta velocidad y un vehículo, procedentes del tráfico de drogas en la ciudad de Ceuta. El acusado quiso defenderse alegando su desconocimiento absoluto con respecto a que tales bienes muebles procedían del narcotráfico, pero la Sala segunda no lo creyó argumentando al respecto lo siguiente: “el recurrente conocía que el delito de referencia del que procedían los capitales era tráfico de drogas, por los siguientes datos: a), que el dinero se lo facilitaron unos ciudadanos de Marruecos, b) que la excusa que facilitaron de que ellos no podían adquirirlos por sí mismos, es de extrema debilidad, c) que, no facilitó la identidad de tales personas, lo que d) unido a la situación estratégica de Ceuta en relación al tráfico de droga, y e) la propia situación de adicto al consumo de drogas del recurrente, todo este cúmulo de detalles le sitúa intramuros de ese "mundo de la droga" según la sentencia, lo que en este control casacional aparece como de extraordinaria razonabilidad”. (STS 33/2005 FJ 3).

Otra conocida sentencia que abarca esta cuestión fue la sentencia de la Audiencia Nacional 6/2015 de 6 de febrero, que condenó al principal acusado, sus familiares y distintos colaborados por la comisión de un delito de blanqueo agravado por su vinculación con el narcotráfico gallego. El principal acusado fue condenado por un delito contra la salud pública en la operación *South Sea* cuando pretendía introducir en España 5.734 kg. de cocaína en el *South Sea*, un buque de bandera senegalesa que fue abordado por especialistas del Cuerpo Nacional de Policía cuando navegaba cerca de Lisboa. La sentencia consideró probado que este sujeto, constituyó a través de fiduciarios, testaferros o personas interpuestas, distintas sociedades fuera de España y abrió 16 cuentas en Suiza con la finalidad de ocultar su patrimonio adquirido de forma opaca mediante el contrabando de tabaco y el tráfico de drogas. Las ingentes cantidades de dinero que iba almacenando en las cuentas suizas por medio de imposiciones en efectivo, tras un tiempo prudencial, fueron devueltas a España para su introducción en el circuito legal por medio de sociedades pantalla que el mismo dirigía con la intención

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

de comprar inmuebles y sociedades productivas, es decir, que tuvieran una actividad económica real.

Por último, como ejemplo de sentencia absolutoria por falta de indicios que acrediten la vinculación del acusado con actividades de blanqueo procedentes de un delito contra la salud pública, cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo 730/2006 de 21 de junio. En este caso se instruyó el sumario a partir de una información facilitada por la DEA americana, según la cual una sociedad afincada en España habría sido utilizada para blanquear fondos procedentes del tráfico de cocaína del cártel. En primera instancia se condenó al acusado como autor del subtipo agravado lo que motivó la interposición de un recurso de casación en el que alegaba el desconocimiento en cuanto a que los fondos invertidos en su empresa procedieran del narcotráfico. La Sala Segunda le dio la razón, ya que más allá de la referencia al informe de la DEA no se practicó ninguna otra prueba, ni directa ni indiciaria, que permitiera acreditar su conocimiento sobre la procedencia de dichos fondos.

VII. CONCLUSIONES

En la primera parte de este trabajo se ha realizado un estudio del tipo penal “blanqueo de capitales”. Hemos visto cómo nace de la mano del delito de receptación, así como también tiene ciertas similitudes con el delito de encubrimiento. Con respecto al primero comparte su afán de lucro, es decir, la búsqueda de un beneficio o ventaja económica a partir de unos bienes de origen delictivo. Y respecta al segundo, comparte la obstrucción a la justicia en el sentido de ocultar el verdadero origen de los bienes obtenidos a partir de la comisión de un delito previo. Además, dentro del apartado referente al elemento objetivo del tipo penal, he querido centrar la atención en las fases del delito; y dentro del elemento subjetivo, en los problemas derivados de su comisión por dolo eventual e imprudencia grave, con expresa mención a la teoría de los actos neutros. Pese a que este trabajo se ha centrado en analizar el delito de blanqueo de capitales en términos generales, se ha ido intercalando el marco teórico con ejemplos de sentencias relacionadas con el delito subyacente elegido, es decir, el tráfico de drogas.

En la segunda parte, se ha realizado un estudio pormenorizado sobre el subtipo agravado relacionado con el tráfico de drogas. El art. 301 párrafo segundo, prevé que se impondrán las penas en su mitad superior cuando los bienes blanqueados procedan de la previa comisión de un delito contra la salud pública. No obstante, dicha agravación no tiene sustento alguno a la vista del nulo efecto intimidatorio que tiene, pues en términos de prevención general, la cifra de delitos relacionados con el tráfico de drogas sigue siendo muy elevada y en relación con el delito de blanqueo de capitales, vemos como el tipo básico del art. 301 se ha reducido

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

considerablemente a favor de la agravación, de modo que el primero casi nunca se aplica, lo que transforma la regla en excepción mediante una extraña técnica de formulación normativa que articula como tipo básico uno apenas empleado.

A mi modo de ver, ese exceso de pena a razón del delito previo no tiene justificación alguna, más allá de que, históricamente, el delito de blanqueo de capitales nació a caballo del delito contra la salud pública. Por lo demás, el delito subyacente no afecta en nada al bien jurídico protegido, es decir, al orden socio económico. La finalidad del blanqueo es evitar que los beneficios obtenidos de forma ilícita, independientemente del delito del que procedan (corrupción política, defraudación fiscal, tráfico de personas, de armas, de mujeres, de drogas, etc.) sean introducidos en el mercado lícito. Se trata de luchar contra el crimen organizado, tradicionalmente muy vinculado al contrabando y tráfico de drogas, pero que ha ido evolucionando y diversificando sus actividades criminales. A pesar de ello, el subtipo agravado cuando los actos proceden del tráfico de drogas apenas ha sufrido modificación alguna desde su primera regulación en el párrafo segundo del art. 301 que fue aprobado por la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal

Por último, las sentencias analizadas han sido especialmente seleccionadas para tratar las cuestiones jurídicas que se han ido exponiendo a lo largo del trabajo. De este modo, algunas se han centrado en discutir si los actos de autoblanqueo debían ser castigados como delito autónomo o no, otras en determinar si la intervención de ciertos profesionales eran actos neutros impunes o más bien auténticas colaboraciones con el autor del delito previo para ayudarlo a introducir en el mercado los bienes obtenidos ilícitamente.

Por su parte, la condición de sujeto activo ha sido otro criterio tenido en cuenta a la hora de seleccionar las sentencias, con la intención de abarcar aquellos casos relacionados con el crimen organizado de mayor calado nacional e internacional. En este sentido, han sido seleccionadas sentencias relacionadas con el narcotráfico gallego, tráfico de drogas en la costa de sur y cárteles colombianos. El último criterio de selección ha consistido en los métodos de blanqueo usados por parte del sujeto activo a la hora de realizar la acción típica descrita en el art. 301 del CP. De este modo, hemos comprendido la complejidad del fenómeno, es decir, la ingeniería financiera que hay detrás del delito, ya que el sujeto activo suele hacer uso de instituciones financieras y profesionales altamente cualificados para realizar las operaciones de blanqueo. Además, parte de los actos suelen realizarse fuera de las fronteras españolas (en territorios offshore o paraísos fiscales) lo que dificulta aún más las tareas de investigación policial.

Finalmente, se ha podido constatar la complejidad de este fenómeno. Son delitos que se ejecutan en la clandestinidad y de ahí la dificultad de encontrar elementos incriminatorios que puedan sustentar una sentencia condenatoria. Por lo general, los jueces y Tribunales deben

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2023**

recurrir a la prueba indiciaria para fundamentar una sentencia condenatoria, lo que requiere de mayores garantías constitucionales para no menguar el derecho a la presunción de inocencia.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

1. ABEL SOUTO, M. Política criminal sobre drogas en la era global y blanqueo de dinero. Revista Penal 36, 2015.
2. AGUDO FERNÁNDEZ, E./JAÉN VALLEJO, M./PERRINO PÉREZ, A. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Derecho Penal aplicado. Parte especial. 2ª edición. Madrid. Dykinson, 2019.
3. BENÍTEZ ORTÚZAR, I. Evolución legislativa del delito de blanqueo de capitales en la legislación penal española. 125-151. El lavado de dinero en el siglo XXI. Unión de juristas de cuba, 2015.
4. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./FABIÁN CAPARRÓS E. La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el derecho penal español. Diario La Ley. Vol. 7535, 2010.
5. BLANCO CORDERO, I. Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales. Estudio del cumplimiento normativo (compliance) desde una perspectiva criminológica. Eguzkilore. 2009, vol.23, pp. 117-138.
6. BONATTI BONET, F. Fenomenología del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Ilustre Colegio de Abogados. 2021.
7. BUSTO RUBIO, M./RODRÍGUEZ ALMIRÓN, F.; BUENO, N. /CÁMARA, S. El sistema económico desde el prisma del derecho penal y la criminología. Aranzadi, Pamplona, 2019.
8. CARPIO DELGADO J. Sobre la delimitación entre el delito de blanqueo de capitales del art. 301.1 y la participación a título lucrativo del art. 122 CP: una primera aproximación. Revista Penal 39, 2017.
9. ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, J. Terrorismo, narcotráfico, blanqueo de capitales, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, tráfico ilícito de armas, lucha global contra la delincuencia organizada transnacional. Madrid: Vision Libros, 2009.
10. FARALDO CABANA/MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ/SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ/ BRANDARIZ GARCÍA, PUENTE ALBA. Blanqueo de bienes. Cuestiones generales y bien jurídico. Tirant on line 2002.
11. FERNÁNDEZ BERMEJO, D. En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el derecho penal. ADPCP, 2016, 69, pp. 211-276.
12. GARCÍA GARCÍA-SOTUCA, J. El blanqueo de capitales una visión jurisprudencial. Tirant on line, 2015.
13. GÁVEZ BRAVO, R. Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales. 2ª edición. Barcelona. Wolters Kluwer, 2017.
14. MALLADA FERNÁNDEZ, C. El uso de las nuevas tecnologías como método de blanqueo de capitales. Tirant on line, 2013.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

15. MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, I. El autoblanqueo. El delito fiscal como delito. Antecedentes del blanqueo de capitales. Tirant lo blanc, 2014.
16. MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ C./PUENTE ABA, LM. Blanqueo de bienes. Tirant lo blanch/coord. Derecho penal económico y de la empresa. Tirant lo blanch, 2002.
17. MÉNDEZ GALLO, D. Los actos neutrales y el delito de blanqueo de capitales. Revista jurídica de la universidad Autónoma de Madrid. 2018, número 37, pp. 209-232.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

1. MARTINEZ BUJÁN PÉREZ, C. Derecho penal económico y de la empresa. Valencia: tirant lo blanch, 2016
2. MOLTÓ GARCÍA, T. materiales de economía política. Barcelona: Ariel, 1996.
3. SAVIANO, R. Cero, cero, cero. Barcelona: Anagrama, 2015.
4. FAQs “Oubiña”. TV3, 29 septiembre 2018.
5. “Condenados por delitos contra la salud pública”. Instituto Nacional de Estadística. 13 de julio de 2022, 11:45. Disponible en <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997>
6. “Memoria de información estadística 2016-2020”. SEPBLAC. 13 de julio 2022, 11:50. Disponible en <https://www.seplac.es/wp-content/uploads/2022/05/ComPrevenBlanqueodeCapitales.pdf>
7. “Portal estadístico de criminalidad”. 13 de julio de 2022, 11:20. Disponible en: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/portal/seriesAnuales.html>

LEGISLACIÓN CITADA

- Ley orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas. Boletín Oficial del Estado, 26 de marzo de 1988, núm. 74, páginas 9498 a 9499. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-8031>.
- Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988. Boletín Oficial del Estado de 10 de noviembre de 1990, núm. 270, páginas 33062-33074. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-27152>
- Convenio-Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales.
- Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.
- Ley 36/1995 de 11 de diciembre sobre la creación de un fondo procedente de los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados. Boletín Oficial del Estado, 12 de diciembre de 1995, núm. 296, páginas 35581-35584.
- Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

blanqueo de capitales. Boletín Oficial del Estado, de 5 de julio de 2003, núm. 160, páginas 26166-26174. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-13471>.

- Ley 17/2003 de 29 de mayo por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados. Boletín Oficial del Estado de 30 de mayo de 2003, núm. 129. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-10828>.
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, de 26 de noviembre de 2003, núm. 283, páginas 41842-41875. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21538>.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Boletín Oficial del Estado, de 29 de abril de 2010, núm. 103. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-6737>.
- Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, de 23 de junio de 2010, núm. 152, páginas 54811-54883. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9953>.

JURISPRUDENCIA REFERENCIADA

Sentencia de la Audiencia Nacional 17/1990 de 27 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 649/1996 de 7 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 615/1997 de 20 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo 1637/1999 de 10 de enero del 2000, ES:TS:2000:16

Sentencia de la Audiencia Nacional 4/2003 de 31 de enero

Sentencia del Tribunal Supremo 1113/2004 de 9 de octubre, ES:TS:2004:6340.

Sentencia del Tribunal Supremo 33/2005 de 19 de enero, ES:TS:2005:131

Sentencia Tribunal Supremo 1034/2005, de 14 de septiembre, ES:TS:2005:5288.

Sentencia del Tribunal Supremo 730/2006 de 21 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo 154/2008 de 8 de abril, ES:TS:2008:1692.

Sentencia del Tribunal Supremo 1089/2009 de 27 de octubre, ES:TS:2009:6867.

Sentencia de la Audiencia Nacional 39/2012 de 11 de septiembre

Sentencia del Tribunal Supremo 884/2012, de 8 de noviembre, ES:TS:2012:8293.

Sentencia del Tribunal Supremo 279/2013 de 6 de marzo, ES:TS:2013:1486.

Sentencia del Tribunal Supremo 854/2013 de 19 de diciembre, ES:TS:2013:6564.

Sentencia del Tribunal Supremo 56/2014 de 6 de febrero, ES:TS:2014:1097

Sentencia del Tribunal Supremo 91/2014 de 7 de febrero, ES:TS:2014:468

Sentencia de la Audiencia Nacional 6/2015 de 6 de febrero.

Sentencia de la Audiencia Nacional 17/2016 de 11 de mayo

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2023**

Sentencia del Tribunal Supremo 299/2021 de 8 de abril. ES:TS: 2021:1236.

Sentencia del Tribunal Supremo 308/2021 de 12 de abril. ECLI:ES:TS: 2021:1319.

Sentencia del Tribunal Supremo 225/2022 de 9 de marzo. ES:TS: 2022:921

Sentencia del Tribunal Supremo 608/2022 de 16 de junio. ES:TS: 2022:2456

* * * * *

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ.
de Alcalá, 2023**